

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ejecutivo laboral de la referencia promovido por LUZ MARINA MARINA MARIN GUTIERREZ, MILADYS MARIA MARIN GUTIERREZ Y YAMIL ARMANDO AGUIRRE GUZMAN contra ENA GRACIELA BARLIZA MARTINEZ, informándole que el doctor Yuri Antonio Lora Escocia, en escrito que antecede solicita al despacho se expida el oficio de desembargo ordenado mediante auto del 29 de noviembre de 2011. Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de junio de 2022.

Secretario
Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 29 de noviembre de 2011, se ordenó el archivo del proceso conforme al Art. 23 de la Ley 1285 de 2009, por cuanto la parte demandante no había impulsado el proceso desde la última actuación.

El Art. 23 de la Ley 1285 de 2009, norma que se tuvo en cuenta para ordenar el archivo del proceso disponía:

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo”.

Esta norma, como se lee en su introito, fue expedida por el legislador en forma provisional hasta tanto se expidieran disposiciones legales que permitieran la descongestión y agilización de los procesos judiciales. Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008.

De suerte entonces que ante la promulgación de la Ley 1395 de 2010, mediante la cual se adoptaron medidas de descongestión en materia judicial, la vigencia del Art. 23 de la Ley 1285 de 2009, quedó completamente abolida.

Ahora bien, como el auto que ordenó el archivo del proceso se amparó justamente en el Art. 23 de la Ley 1285 de 2009, que fue abolido, se dictó el 29 de noviembre de 2011, es decir, cuando ya se encontraba vigente la Ley 1395 de 2010, dicha decisión así tomada no solo fue errática si no contraventora del orden legal; aunado al hecho de que con anterioridad a la citada providencia se había ordenado fraccionamiento y entrega de título judicial (folios 49).

En ese orden de ideas, ha de aplicarse lo que en forma reiterada ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha admitido la figura de la ilegalidad de las providencias en aquellos eventos donde se han vulnerados normas legales, indicándose que su ejecutoria no vinculan o atan al juez para seguir cometiendo errores, facultándolo así para amoldar la situación al marco totalitario que la ley prescribe para cada caso en particular, por lo que su aplicación es del orden restrictivo y residual.

En conclusión, se dejarán sin efecto jurídico el auto fechado 29 de noviembre de 2011 y se proseguirá con el trámite procesal que corresponda.

Ahora bien, revisado el proceso encuentra el despacho que en auto de fecha 25 de febrero de 2000, se dictó mandamiento de pago por la suma de \$4.800.000 y se determinó decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 41 No. 43-128 matrícula inmobiliaria 040-0026950, inmueble embargado dentro del proceso hipotecario promovido por DOMINGO MORE COHEN contra ENA G. BARLIZA MARTINEZ que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. En virtud de eso, se remitió oficio No. 0011 del 25 de febrero del 2000, a dicho juzgado.

Por otro lado, en providencia dictada 27 de junio de 2000, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, frente a la cual el 20 de noviembre del 2000 se fijó como agencias en derecho la suma de \$ 648.000 pesos, por lo tanto, lo adeudado a los ejecutantes era la suma de \$5.448.000. Una vez verificado la sumatoria de los títulos entregados al demandante como (consta a folios 39 al 65 del expediente físico y 52 a 77 del expediente virtual) al se dio cumplimiento con el pago total de la obligación. Por lo tanto, se ordenará la terminación por pago total y se levantarán las medidas cautelares.

Además, dentro del proceso quedaron pendiente los siguientes títulos a favor del demandado, los cuales serán entregado cuando éste lo solicitare, y se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha	Valor
416010001004741	08/05/2008	\$251.087
416010001004949	08/05/2008	\$228.946
416010001005504	10/05/2008	\$447.492

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE

1. Desarchivar el expediente para resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
2. Dejar sin efecto jurídico el auto de fecha 29 de noviembre de 2011, conforme a lo expresado en forma precedente.
3. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la por LUZ MARINA MARIN GUTIERREZ Y OTROS contra ENA GRACIELA BARLIZA MARTINEZ, por PAGO DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 del C. de G.P.)
4. Levantar las medidas de embargo libradas en el presente proceso. Por roll de secretaría, líbrense los oficios de rigor.
5. Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

B.S.C.CH

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, **29 de junio de 2022**
NOTIFICADO POR ESTADO N° **101**
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo